

RECURSO DE REVISIÓN 34/2018-1**COMISIONADO PONENTE:
MTRO. ALEJANDRO LAFUENTE TORRES****MATERIA:
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****SUJETO OBLIGADO:
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 21 veintiuno de marzo de 2018 dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. Según consta en la Plataforma Nacional de Transparencia en el folio **00864117** cero, cero, ochocientos sesenta y cuatro mil ciento diecisiete, el 28 veintiocho de diciembre de 2017 dos mil diecisiete la **UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL CONGRESO DEL ESTADO** recibió una solicitud de acceso a la información pública en donde se le pidió la información siguiente¹:

Detalle el monto total contenido en facturas del mes de octubre del 2015 a octubre del 2017 que fueron pagadas a Adriana Angélica Peredo Gomez. Así mismo indique que diputado tramite cada uno de los pagos realizados a este(SIC) persona en el mismo periodo. Detalle el folio de cada una de las facturas que le fueron pagadas a esta persona en el periodo antes mencionado.
(ESTA INFORMACIÓN SE SOLICITA DE MANERA ELECTRÓNICA)

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública. El 18 dieciocho de enero de 2018 dos mil dieciocho, el sujeto obligado

¹ Visible en la foja 03 de autos.

notificó al solicitante, por el mismo medio electrónico, la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, misma que es como sigue²:



Con fundamento en lo establecido por los artículos, 6° párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 fracción III, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; artículo 3, fracción XI, 60 Segundo Párrafo, 61, 154, y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; en respuesta a su solicitud de información Pública Infomex con número de Folio 00864117 de fecha 28 de diciembre de 2017, la cual quedó registrada en esta Unidad bajo el número 636/18, por este medio le informo:

Que de acuerdo a la respuesta proporcionada por la Coordinación de Finanzas a esta Unidad de Información Pública, mediante Oficio No. 027/LXI/2018 de fecha 18 de enero de 2018, en la cual informa lo siguiente:

“En relación a la solicitud de información con número de folio 00864117 (636/18) hacemos de su conocimiento que en el período comprendido entre el mes de octubre de 2015 y el mes de octubre de 2017, no se emitió cheque alguno a nombre de Adriana Angélica Peredo Gómez, ni se le realizó transferencia bancaria alguna, por parte del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí. Así mismo le comunicamos que los formatos de Excel emitidos por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública en los que se deberán registrar todos los movimientos de egresos del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, detallando fecha, monto, destinatario y concepto del pago se encuentran publicados en la página web del H. Congreso del Estado en la liga <http://congresosanluis.gob.mx/trabajo/transparencia/normatividad#>, en el artículo 84 fracción IV.

Ahora bien, es importante señalar que las pólizas de diario, pólizas de ingresos, los comprobantes de gestoría institucional y los expedientes de apoyos legislativos de los 27 diputados de la actual legislatura (todo ellos con su respectivo respaldo documental), del periodo comprendido entre el 15 de septiembre de 2015 y el 31 de diciembre de 2016, no se encuentran en los archivos de la Coordinación de Finanzas, toda vez que la Coordinación de Archivos solicito dicha documentación con el objeto de realizar la digitalización de la misma y a si dar cumplimiento con la normatividad en archivos. Envío anexas al presente copia simple del oficio signado por la M.T.E. Eulogia Aguilar Rivera, Coordinadora de Archivos, recibido en el área el 08 de diciembre de 2017, a través de la cual solicita la documentación en mención, y copia simple del oficio No. 430/LXI/2017 de fecha 15 de diciembre de 2017 a través del cual se realiza entrega de la misma.

Así mismo y en atención a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace de su

² Visible en la foja 04 de autos

conocimiento que para cualquier inconformidad relacionada con la respuesta a su solicitud de información, puede interponer recurso de revisión ante la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública (CEGAIP) en un plazo que no exceda 15 días hábiles, conforme a lo que establecen los artículos, 167 y 166 de la ley citada.

En espera de cumplir con las expectativas de su petición, reitero la disposición para servirle.



"2017, Un Siglo de las Constituciones"

Finanzas

9

San Luis Potosí, S. L. P. 08 de diciembre de 2017.

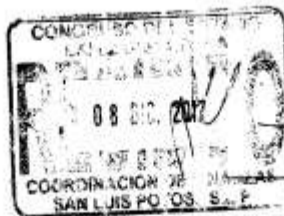
Lic. Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez
Oficial Mayor del H. Congreso del Estado
De San Luis Potosí
PRESENTE.

Por medio del presente me permito solicitarle de la manera más atenta se nos proporcione a la coordinación que represento la siguientes series documentales generadas por la coordinaciones que se encuentran dignamente a su encargo;

- I. Currículms vitae de todos los diputados titulares en esta LXI Legislatura
 - II. Comprobantes de gestoría institucional de los 27 diputados de la presente Legislatura del periodo (15 de septiembre 2015 a 31 de diciembre 2016)
 - III. Expedientes de apoyos legislativos (15 de septiembre 2015 a 31 de diciembre 2016)
 - IV. Plantillas del personal contratado por honorarios asimilables a salarios integrantes de la LXI Legislatura
- Pólizas de cheque, diario, ingreso, egreso, con sus respectivos comprobantes y respaldo documental correspondiente (15 de septiembre 2015 a 31 de diciembre 2016).

Lo anterior con el objetivo de iniciar el proceso de digitalización y de esta forma poder cumplir con la normatividad en materia de archivos, informándole que la misma estará solo bajo nuestro respaldo durante el tiempo que se desarrolle la actividad descrita dado que estará en tratamiento documental especial.

Sin más por el momento enviándole un cordial saludo se despide de usted.



ATENTAMENTE

[Handwritten signature]



M.T.E. Eulogia Aguilar Rivera
Coordinadora de Archivos del H.
Congreso del Estado de San Luis Potosí

Cap. Archivo

Cap. CP. Héctor Meráz González, Coordinador de Finanzas del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

COORDINACIÓN DE FINANZAS

Oficio No. 430/LXII/2017

Asunto: Envío de documentación para su digitalización

"2017, Un siglo de las Constituciones"

Diciembre 15 de 2017

M.T.E. EULOGIA AGUILAR RIVERA
COORDINADORA DE ARCHIVOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.-

En respuesta al oficio de fecha 08 de diciembre del año en curso, recibida en Oficialía Mayor el mismo día, enviamos anexa al presente la siguiente documentación original:

- Comprobantes de gestoría institucional de los 27 Diputados de la actual Legislatura, del período comprendido entre el 15 de septiembre de 2015 y el 31 de diciembre de 2016.
- Expedientes de apoyos legislativos de los 27 Diputados de la actual Legislatura, del 15 de septiembre de 2015 al 31 de julio de 2016, toda vez que los apoyos legislativos se ejercieron hasta el 31 de julio de 2016.
- Las pólizas de cheque, diario, ingresos y egresos del 15 de septiembre de 2015 al 31 de diciembre de 2016, todas con sus comprobantes y respaldo documental correspondientes.

Lo anterior con el objeto de que se realice el proceso de digitalización de la misma, y así colaborar en el cumplimiento de la normatividad en materia de archivos.

Sin más por el momento, quedo de Usted.

ATENTAMENTE

LIC. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE
RODRÍGUEZ
OFICIAL MAYOR

C.P. HÉCTOR MERAZ GONZÁLEZ
COORDINADOR DE FINANZAS

c.c.p Archivo

15 DIC. 2017

TERCERO. Interposición del recurso. El 20 veinte de enero de 2018 dos mil dieciocho, con el folio RR00000818, a través del mismo medio electrónico, el solicitante de la información interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta mencionada en el punto anterior, mismo que quedó presentado ante la Oficialía de Partes de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública el 22 veintidós de enero de 2018 dos mil dieciocho.

CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto del 26

veintiséis de enero de 2018 dos mil dieciocho la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, por lo que, por razón de turno, tocó conocer a la ponencia del MTRO. Alejandro Lafuente Torres por lo que se le mandó dicho expediente para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

QUINTO. Escrito en alcance. El recurrente por escrito de 22 veintidós de enero de 2018 dos mil dieciocho, presento un escrito con 08 anexos, recibido en la oficialía de partes de esta Comisión el 23 veintitrés de enero del año en curso.

SEXTO. Auto de admisión y trámite. Por proveído del 06 seis de febrero de 2018 dos mil dieciocho el Comisionado Ponente:

- Registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como RR-34/2018-1 PLATAFORMA.
- Admitió a trámite el presente recurso de revisión.
- Tuvo como entes obligados al **CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ** a través de su **TITULAR** –en adelante **CONGRESO**–, de su **TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA** y del **SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO**.
- Se le tuvo al recurrente por señalada dirección electrónica para oír notificaciones.
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas y alegar–.

Asimismo, en ese auto la ponente expresó que el sujeto obligado debería informar a esta Comisión de Transparencia si la información que le fue solicitada:

- Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.

- Si los documentos en los que conste la información -entendiendo documento como se establece en el artículo 3 fracción XIII de la Ley de Transparencia-, se encuentran en sus archivos.
- Si tiene la obligación de generar, o bien obtuvo, posee, transforma o mantiene en posesión la información solicitada; y para el caso que manifieste no contar la obligación de generar o poseerla, deberá fundar y motivar las circunstancias que acrediten tal circunstancia.
- Las características físicas de los documentos en los que conste la información.
- Si se encuentra en bases de datos según lo establecido en el artículo 150 de la Ley de Transparencia.
- Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información, y para efecto deberá fundar y motivar su dicho y apegarse a lo establecido en el artículo 160 de la Ley de Transparencia.
- En caso de que la información actualice algún supuesto de reserva, deberá agregar al informe solicitado la citada información de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley de Transparencia.

Por lo tanto, el ponente apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Por otra parte, el ponente ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; se les requirió a éstas para que remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; y que una vez, que sea decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

SÉPTIMO. Informe de los sujetos obligados. Por proveído del 20 veinte de febrero de 2018 dos mil dieciocho el ponente del presente asunto tuvo:

- Por recibido formalmente el oficio LXI/UIP/0049/2018, firmado por el **JEFE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**.
- Por reconocida su personalidad.
- Por rendido en tiempo y forma sus alegaciones.
- Por expresados los argumentos relacionados con el presente asunto.
- Por señalado persona y domicilio para oír y recibir notificaciones.

Respecto de la parte recurrente, se le tuvo por omiso en realizar las manifestaciones que a su derecho conviniera y para ofrecer las pruebas o alegatos correspondientes.

Para concluir, el ponente declaró cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que el recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado.

TERCERO. Legitimación. El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue él quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y la respuesta a ésta es precisamente a aquél quien le pudiera deparar perjuicio.

CUARTO. Oportunidad del recurso. La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 18 dieciocho de enero de 2018 dos mil dieciocho el solicitante de la información fue notificado de la respuesta a su solicitud.
- Así, el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del día 19 diecinueve de enero al 09 nueve de febrero.
- Se deben de descontar de dicho cómputo por ser inhábiles los días, 20 veinte, 21 veintiuno, 27 veintisiete, 28 veintiocho de enero, 03 tres, 04 cuatro, y 05 cinco de febrero
- Consecuentemente si el 20 veinte de enero de 2018 dos mil dieciocho, interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

QUINTO. Certeza del acto reclamado. Son ciertos los actos reclamados atribuidos a los sujetos obligados en virtud de que el **JEFE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA** del sujeto obligado así lo reconoció en su informe.

Lo mismo sucede para el **TITULAR** del sujeto obligado en virtud de que, a pesar de que fue omiso en rendir el informe que le fue solicitado, así se desprende de autos ya que en la especie por tratarse de una solicitud de acceso a la información pública, ésta fue dirigida al **CONGRESO**.

SEXTO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada, por lo tanto, al no haber causal de improcedencia invocada por las partes o advertida por este órgano colegiado, se analiza el fondo de la cuestión planteada.

SÉPTIMO. Estudio de los agravios.

7.1. Agravios. El recurrente expresó como agravios que³:

Procedo a interponer mi recurso de revisión y a su vez solicito se apliquen las sanciones correspondientes basadas en la Ley de Transparencia ya que se está incurriendo en falsedad en la respuesta que me ha sido otorgada.

En su respuesta me aseguran que hacemos de su conocimiento que en el período comprendido entre el mes de octubre de 2015 y el mes de octubre de 2017, no se emitió cheque alguno a nombre de Adriana Angélica Peredo Gómez, ni se le realizó transferencia bancaria alguna, por parte del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí. Sin embargo tan solo como ejemplo cuento con copias de facturas que el propio Congreso del Estado me entregó de este proveedor donde se le pagaron diversos conceptos por citar solo algunos pagos de factura (folio 113, 114, 115, 119, 121, 125, 126, 127) que fueron pagadas en el mes de octubre del 2015 por el Congreso del Estado. (Cuya copia física de documentos entregaré como prueba y que respaldará esta queja por vía electrónica).

De lo anterior, esta Comisión con fundamento en los artículos 14 y 170, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, suple la deficiencia en los argumentos del particular, toda vez que los citados artículos disponen que este órgano garante debe subsanar cualquier insuficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, entendida de la siguiente manera:

- Se suplirán los motivos o causas de agravio cuando estos sean deficientes.
- No se haya expresado una inconformidad, pero de los hechos planteados en el recurso se deduzca la afectación al derecho de acceso a la información.

En esta tesitura, esta Comisión está facultada de manera implícita para integrar el contenido de los documentos y elementos que conforman el medio de impugnación del que se trata. Tal aseveración se justifica, ya que el Órgano Resolutor, en apego a lo establecido en el artículo 8⁴, de la Ley de

³ Visible a foja 02 de autos.

⁴ **ARTÍCULO 8°.** La CEGAIP deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

I. Certeza: principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de la CEGAIP, son apegadas a derecho y avala que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

Transparencia del Estado, cuenta con la experiencia y conocimientos suficientes para interpretar la redacción oscura o irregular, y determinar el verdadero sentido y la expresión exacta del pensamiento de su autor que por error incurre en omisiones o en imprecisiones, o como es el caso la falta de señalamientos que de manera precisen la causa o razón por la cual considera que no se atendió a cabalidad su solicitud de información.

Tal afirmación, se ve robustecida con la siguiente tesis aislada, misma que cuenta con votación suficiente para integrar tesis jurisprudencial:

Época: Novena Época
Registro: 181810
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIX, Abril de 2004
Materia(s): Común
Tesis: P. VI/2004
Página: 255

ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.

El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o

-
- II. **Eficacia:** obligación de la CEGAIP para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;
 - III. **Imparcialidad:** condición que debe tener la CEGAIP respecto de sus actuaciones de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas;
 - IV. **Independencia:** cualidad que deben tener la CEGAIP para actuar sin supeditarse a interés, autoridad o persona alguna;
 - V. **Legalidad:** deber de la CEGAIP de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables;
 - VI. **Máxima Publicidad:** toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;
 - VII. **Objetividad:** obligación de la CEGAIP de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales;
 - VIII. **Profesionalismo:** los servidores públicos que laboren en la CEGAIP deberán sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada, y
 - IX. **Transparencia:** compromiso de la CEGAIP de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generen. Los comisionados y el personal de la CEGAIP están obligados a la confidencialidad de la información que por razones de su encargo conozcan y manejen, y que estén relacionadas con la tramitación de los recursos interpuestos ante la CEGAIP, observando puntualmente las disposiciones internas que para este efecto expida la propia CEGAIP.

no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudir a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.

Amparo en revisión 2589/96. Grupo Warner Lambert México, S.A. de C.V. 25 de noviembre de 2003. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretarios: Martha Elba Hurtado Ferrer y Emmanuel G. Rosales Guerrero.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veinticinco de marzo en curso, aprobó, con el número VI/2004, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veinticinco de marzo de dos mil cuatro.

Así las cosas, se advierte que el hoy recurrente se duele por la declaración de inexistencia de la información y la falta de fundamentación de la respuesta, toda vez que aun cuando recibió materialmente una respuesta, la misma no satisface sus pretensiones para hacerse llegar de la información que solicitó, hipótesis de procedencia que se encuentran previstas en el artículo 167 fracción II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

7.1.1. Agravio en suplencia fundado.

Para sustentar lo fundado del agravio en suplencia, aunque sea en es necesario tomar en cuenta, que la Ley de Transparencia presume la existencia de la información pública que derive de las facultades y atribuciones de los sujetos obligados, toda vez que la Ley en comento impone la obligación de documentar todo acto que derive de sus atribuciones y facultades. Lo anterior tiene fundamento, en los artículos 18, 19 y 20, que a continuación se insertan:

ARTÍCULO 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

ARTÍCULO 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

ARTÍCULO 20. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

En ese sentido, del mismo articulado se desprende que los sujetos obligados cuando argumenten la inexistencia de la información deberán demostrar alguna excepción contenida en la Ley o bien demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades y finalmente pese a que sea parte de sus funciones no las hubiese ejercido, entonces deberá fundar y motivar las circunstancias causas por las que no lo hizo.

En la especie, esta demostrado que la información petitionada sí se encuentra dentro de sus facultades y atribuciones, toda vez que así se desprende de la propia respuesta del sujeto obligado, su ulterior informe y de los documentos que el recurrente presentó a esta comisión, los cuales se encuentran visibles a fojas 13 a 20 de autos, y que son consistentes en 8 copias fotostáticas de facturas expedidas por Adriana Angelica Peredo Gomez, a nombre del sujeto obligado, en las que se aprecian sellos digitales CFDI, SAT y cadena original del complemento de certificación digital SAT, fechadas en el mes de octubre de 2015. Ahora bien, los citados documentos en el dicho del recurrente los obtuvo del mismo congreso a través de una solicitud de información.

En esa tesitura, se vuelve inoperante la declaratoria de inexistencia del sujeto obligado, en primer lugar porque obran en autos documentos que robustecen la existencia de la información conforme lo señalan los artículos 18 y 19 de la Ley de Transparencia, documentos que no fueron objetados por el sujeto obligado; en segundo lugar porque la declaración de inexistencia no fue conforme a derecho, toda vez que los sujetos obligados deberán ajustarse al procedimiento establecido en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia, que disponen:

ARTÍCULO 160. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

ARTÍCULO 161. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Por otro lado, no pasa desapercibido que el sujeto obligado en su respuesta proporciono el siguiente enlace electrónico:

<http://congresosanluis.gob.mx/trabajo/transparencia/normatividad#>

Además, se le dijo al recurrente que, a través del referido enlace, en el artículo 64 fracción IV, era posible acceder a la información relativa a los egresos del sujeto obligado, en ese sentido, al ingresar por la ruta electrónica, siguiendo las instrucciones del sujeto obligado es posible acceder a la información de ingresos, como se ve en la siguiente pantalla:



No obstante, si bien es cierto, es posible acceder a la información relativa a los egresos del sujeto obligado conforme lo dispone el artículo 84 fracción IV, pero no es menos cierto que no es posible apreciar los detalles que se documentan en las facturas que presentó el recurrente, en consecuencia, por el enlace proporcionado el particular no puede ejercer adecuadamente el derecho de acceso a la información en cuanto a sus conceptos de integración enunciados en el artículo 4 de la Ley de Transparencia.

ARTÍCULO 4º. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley General; en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; la esta Ley; y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias, sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos que fija la ley.

Es importante señalar que el examen, ejercido por esta Comisión Conforme lo manifestado sobre el fondo de la información, es de señalarse que con fundamento en el artículo 7º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, resulta pertinente señalar que la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos humanos, “El Derecho de Acceso a la Información en el Marco Jurídico Interamericano⁵”, señala que:

El derecho de acceso a la información impone al Estado la obligación de suministrar al público la máxima cantidad de información en forma oficiosa, por lo menos en cuanto a: (a) la estructura, funciones y presupuesto de operación e inversión del Estado; (b) la información que se requiere para el ejercicio de otros derechos—por ejemplo, la que atañe a la satisfacción de los derechos sociales como los derechos a la pensión, a la salud o a la educación—; (c) la oferta de servicios, beneficios, subsidios o contratos de cualquier tipo; y (d) el procedimiento para interponer quejas o consultas, si existiere. Dicha información debe ser completa, comprensible, con un lenguaje accesible y encontrarse actualizada. Asimismo, dado que sectores importantes de la población no tienen acceso a las nuevas tecnologías y, sin embargo, muchos de sus derechos pueden depender de que conozcan la información sobre cómo hacerlos efectivos, el Estado debe encontrar formas eficaces para realizar la obligación de transparencia activa en tales circunstancias.

⁵ (Americanos., 2010)

Por su parte, la Convención Interamericana, en su artículo 13 establece que el derecho de acceso a la información pública se trata de un derecho particularmente importante para la consolidación, el funcionamiento y la preservación de los sistemas democráticos⁶, por lo cual ha recibido un alto grado de atención, tanto por los Estados miembros de la OEA como por la doctrina y la jurisprudencia internacional.

El artículo 13 de la Convención Americana, también comprende la obligación positiva en cabeza del Estado de permitir a los ciudadanos acceder a la información que está en su poder (Corte I.D.H., Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia⁷ de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 58 a y b). En este sentido, la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión⁸ establece en el principio 2 que “toda persona tiene el derecho a buscar, recibir y difundir información y opiniones libremente en los términos que estipula el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, y que “todas las personas deben contar con igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información”. El principio 4 señala que “el acceso a la información (...) es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho”.

En el sistema interamericano, el derecho de acceso a la información ha sido considerado una herramienta fundamental para el control ciudadano del funcionamiento del Estado y la gestión pública—en especial para el control de la corrupción—; para la participación ciudadana en asuntos públicos a través, entre otros, del ejercicio informado de los derechos políticos; y, en general, para la realización de otros derechos humanos, especialmente, de los grupos más vulnerables.

En efecto, el derecho de acceso a la información es una herramienta crítica para el control del funcionamiento del Estado y la gestión pública, y para el control de la corrupción. El derecho de acceso a la información es un requisito fundamental para garantizar la transparencia y la buena gestión

⁶ Resolución AG/RES. 2514 (XXXIX-O/09) de la Asamblea General de la OEA.

⁷ Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf

⁸ Disponible en <http://www.cidh.oas.org/Basicos/Basicos13.htm>

pública del gobierno y de las restantes autoridades estatales. El pleno ejercicio del derecho de acceso a la información es una garantía indispensable para evitar abusos de los funcionarios públicos, promover la rendición de cuentas y la transparencia en la gestión estatal y prevenir la corrupción y el autoritarismo.

Preceptos guía que han sido recogidos por las normas mexicanas de transparencia y acceso a la información pública, particularmente en la Ley para el Estado de San Luis Potosí en los artículos 1,2,6,7,10, 11, 12 y 13.

Ahora bien, en la Resolución 2514/09⁹, denominada Acceso a la Información Pública: Fortalecimiento de la Democracia, la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos destacó que la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 13 que el derecho a la libertad de pensamiento y expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas sin consideración de fronteras y por cualquier medio de transmisión. Asimismo, la Carta Democrática Interamericana señala en su artículo 4^o que son componentes fundamentales del ejercicio de la democracia: la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa. Por ello resolvió que toda persona tiene la libertad de buscar, recibir, acceder y difundir informaciones y que el acceso a la información pública es un requisito indispensable para el funcionamiento mismo de la democracia, que los Estados tienen la obligación de respetar y hacer respetar el acceso a la información pública a todas las personas y de promover la adopción de disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para asegurar su reconocimiento y aplicación efectiva. Como se observa, la transparencia y la rendición de cuentas son elementos centrales de la democracia, y a su vez el derecho de acceso a la información representa un mecanismo de control y garantía.

Los entes públicos, atendiendo a lo que se ha connotado como derecho a una buena administración pública, tienen la obligación de asegurar el derecho de acceso a la información y de responder oportunamente a las solicitudes de información pública. Asimismo, deben promover instrumentos de rendición de

⁹ Disponible en: http://www.oas.org/dil/esp/ag-res_2514-2009.pdf

cuentas de carácter vertical, pues es la ciudadanía la que directamente se ve impactada por los actos del poder público.

Por ello, es de particular importancia en el caso que se analiza conceptualizar que se entiende por “rendición de cuentas”¹⁰, por ello y con ese firme propósito, la rendición de cuentas tiene tres dimensiones: abarca la obligación de quienes ocupan cargos de autoridad a asumir la responsabilidad de sus acciones, a dar justificaciones ante la sociedad y a estar sujetos a sanciones cuando su actuación, o sus explicaciones, no resulten convincentes. La responsabilidad supone que quienes ocupan cargos de autoridad tienen funciones y normas de actuación claramente definidas, lo que permite una evaluación transparente y objetiva de su conducta. La obligación de dar explicaciones exige que los funcionarios públicos y las instituciones presenten justificaciones convincentes acerca de sus funciones y sus decisiones ante las personas afectadas, los órganos de supervisión, los electores e incluso toda la ciudadanía. La capacidad de imponer sanciones exige el establecimiento de mecanismos destinados a verificar si los funcionarios públicos y las instituciones acatan las normas establecidas y a garantizar la adopción de medidas correctivas y reparaciones, cuando sea necesario.

La rendición de cuentas es la piedra angular del marco de los derechos humanos, que es un sistema de normas y prácticas que rigen la relación entre los “titulares de deberes” que ocupan cargos de autoridad y los “titulares de derechos” que se ven afectados por sus decisiones.

De este modo la rendición de cuentas contribuye a evaluar el buen funcionamiento de los diferentes aspectos de las políticas aplicadas, o de los servicios prestados, de la ejecución y gasto de recursos públicos y de igual manera el acto de rendición de cuentas de la Administración Pública a la ciudadanía, es el espacio propicio de intercambio para dar explicaciones sobre la gestión, justificar, someter a examen el trabajo de los servidores públicos, las decisiones y las actuaciones, respondiendo a la responsabilidad constitucional de los servidores públicos, al estar al servicio del Estado y de la sociedad.

¹⁰ Andreas Schedler ¿Qué es la rendición de cuentas?, México, Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, 2004, 46 pp.

Es importante, señalar que, bajo las tres dimensiones de la rendición de cuentas, soportar la vigilancia y el cumplimiento de estos tres aspectos no se encuentra conferido en su totalidad a esta Comisión de Transparencia, puesto solo le corresponden ciertas facultades y atribuciones, que le permiten cumplir sus propósitos de vigilancia y garantía de transparencia y acceso a la información y con ello ser coadyuvante en la rendición de cuentas de las autoridades, de este modo, esas facultades son las que encontramos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, a saber:

ARTÍCULO 34. La CEGAIP funcionará de forma colegiada en reuniones de Pleno, mismas que serán públicas con excepción de aquellas que vulneren el derecho a la privacidad de las personas, y se desarrollarán en los términos que señale su reglamento interior. Todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas. El Pleno tendrá en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

[...]

I. Interpretar y **aplicar las disposiciones de la presente Ley**, conforme a lo dispuesto a lo que establece el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XIII. Promover la rendición de cuentas de los poderes públicos entre sí; y la transparencia y rendición de cuentas hacia la sociedad;

[...]

ARTÍCULO 13. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

La CEGAIP remitirá los lineamientos que correspondan para asegurar la accesibilidad de toda persona en el ámbito de su competencia.

Es por ello, que de acuerdo a las atribuciones con las que cuenta esta comisión en cuanto a su colaboración con la rendición de cuentas, será una de sus funciones garantizar que la información revista las características de accesibilidad, confiabilidad, verificabilidad, veracidad y oportunidad.

Las citadas características, se encuentran definidas en los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título Quinto y en la Fracción IV del Artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública, que deben de Difundir los Sujetos Obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, que en su lineamiento quinto y sexto señalan:

Quinto. La información que difundan y actualicen los sujetos obligados en su sección de Internet "Transparencia", así como en la Plataforma Nacional, deberá cumplir con los atributos de calidad de la información y accesibilidad en los siguientes términos:

I. Calidad de la información. La información que se ponga a disposición de cualquier interesado, como resultado de las políticas públicas en materia de transparencia, debe ser veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable, y

II. Accesibilidad. Se deberá facilitar la consulta de la información a las personas que no tienen acceso a Internet. Se dispondrá de equipos de cómputo con acceso a Internet en las oficinas de las Unidades de Transparencia para uso de los particulares que quieran consultar la información o utilizar el sistema que para el procedimiento de acceso a la información se establezca.

Adicionalmente se utilizarán medios alternativos de difusión de la información, cuando en determinadas poblaciones esto resulte de más fácil acceso y comprensión.

Sexto. Con base en los atributos de calidad de la información y accesibilidad antes referidos, y en lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley General, se establece que la información publicada en los portales de transparencia de los sujetos obligados y en la Plataforma Nacional, deberá contar además con las siguientes características: veracidad, confiabilidad, oportunidad, congruencia, integralidad, actualidad, accesibilidad, comprensibilidad y verificabilidad, las cuales se definen a continuación:

I. Veracidad: Que es exacta y dice, refiere o manifiesta siempre la verdad respecto de lo generado, utilizado o publicitado por el sujeto obligado en ejercicio de sus funciones o atribuciones;

II. Confiabilidad: Que es creíble, fidedigna y sin error. Que proporciona elementos y/o datos que permiten la identificación de su origen, fecha de generación, de emisión y difusión;

III. Oportunidad: Que se publica a tiempo para preservar su valor y utilidad para la toma de decisiones de los usuarios;

IV. Congruencia: Que mantiene relación y coherencia con otra información generada, utilizada y/o publicada por el sujeto obligado;

V. Integralidad: Que proporciona todos los datos, aspectos, partes o referentes necesarios para estar completa o ser global respecto del quehacer del sujeto obligado;

VI. Actualidad: Que es la última versión de la información y es resultado de la adición, modificación o generación de datos a partir de las acciones y actividades del sujeto obligado en ejercicio de sus funciones o atribuciones;

VII. Accesibilidad: Que está presentada de tal manera que todas las personas pueden consultarla, examinarla y utilizarla independientemente de sus capacidades técnicas, cognitivas o físicas;

VIII. Comprensibilidad: Que es sencilla, clara y entendible para cualquier persona, y

IX. Verificabilidad: Que es posible comprobar la veracidad de la información, así como examinar el método por el cual el sujeto obligado la generó.

De tal modo, compete a esta Comisión, realizar el examen de cumplimiento de los multicitados atributos, escapando a la competencia de este órgano colegiado, verificar si los funcionarios públicos y las instituciones acatan las normas establecidas para el manejo y uso adecuado de sus recursos, siendo que esta atribución fiscalizadora es competencia de otra instancia.

En conclusión, los detalles de los documentos presentados por el recurrente no son accesibles, a través del enlace electrónico proporcionado por el sujeto obligado, por tanto, el sujeto obligado no logra acreditar que entrego la información solicitada conforme al artículo 152 de la Ley de la Materia como lo dejo entrever en el informe que rindió.

Otro aspecto importante, por el cual se vulnera el derecho de acceso a la información del particular, es que el sujeto obligado, no agotó todas las instancias, medios, acciones y esfuerzos para gestionar adecuadamente la solicitud de información, lo anterior es así puesto que de la respuesta contenida en el oficio 027/LXI/2018 de fecha 18 dieciocho de enero de 2018, proporcionada por la Coordinación de Finanzas del sujeto obligado señalo que:

...es importante señalar que las pólizas de diario, pólizas de ingresos, los comprobantes de gestoría institucional y los expedientes de apoyos legislativos de los 27 diputados de la actual legislatura (todo ellos con su respectivo respaldo documental), del periodo comprendido entre el 15 de septiembre de 2015 y el 31 de diciembre de 2016, no se encuentran en los archivos de la Coordinación de Finanzas, toda vez que la Coordinación de Archivos solicito dicha documentación...

Y para acreditar lo anterior, adjuntó el oficio 430/LXI/2017, que fue el medio por el cual la Coordinación de Finanzas, remitió a la Coordinación de Archivos, los comprobantes de gestoría institucional de los 27 diputados de la actual legislatura, del periodo comprendido entre el 15 de septiembre de 2015 y el 31 de diciembre de 2016, expedientes de apoyo legislativos de los 27 diputados de la actual legislatura del 15 de septiembre al 31 de julio de 2016, toda vez que los apoyos legislativos se ejercieron hasta el 31 de julio de 2016,

las pólizas de cheques, diario, ingresos y egresos de 15 de septiembre de 2015 al 31 de diciembre de 2016, todas con sus comprobantes y respaldo documental correspondientes.

Sin embargo, aun cuando la Coordinación de Finanzas señalo que la unidad administrativa que poseía la información, en la especie, la Coordinación Archivo, no se advierten las gestiones con la Coordinación de Archivo para dar contestación a la solicitud de información.

Lo anterior, corresponde a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado conforme los artículos 54, fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

ARTÍCULO 54. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

[...]

II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información; [...]

IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información; [...]

En el marco de las observaciones anteriores y con la finalidad de garantizar un efectivo acceso a la información pública, en un ejercicio interpretativo del principio de máxima publicidad, se integran los artículos 12° y 153¹¹ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para habilitar medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establece la Ley, siendo estos una búsqueda exhaustiva y razonable de cualquier documento¹² en los archivos de trámite, de concentración, e histórico para ubicar la información que le fue solicitada.

Lo anterior, el sujeto obligado deberá hacerlo de conformidad con el artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, y acreditar fehacientemente el criterio de búsqueda que utilizó para ello.

En síntesis, lo fundado del agravio es por las siguientes circunstancias:

¹¹ **ARTÍCULO 153.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada

¹² Entendiendo documento conforme al artículo 3, fracción XIII de la Ley de Transparencia y en específico a los que se refirió el particular.

- Existen elementos para presumir que la información solicitada debe existir, lo que se colige a la falta de fundamentación y motivación para declarar formalmente la inexistencia de la misma.
- No es posible, comprender, advertir, acceder y verificar la información solicitada a través de los formatos disponibles en el enlace electrónico proporcionado por el sujeto obligado.
- El sujeto obligado no garantizó la gestión y el trámite adecuado a la solicitud de información.

En consecuencia, el sujeto obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información en la totalidad en las unidades administrativas susceptibles de poseerla, y entregar la información de manera completa.

7.2. Modalidad de entrega.

Sobre este tópico los artículos 17, 146, fracción V, primer párrafo y 155, de la Ley de Transparencia establecen que:

ARTÍCULO 17. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

En ningún caso los ajustes razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.

ARTÍCULO 146. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

[...]

V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos...

ARTÍCULO 155. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Por eso, el acceso se dará en la modalidad de entrega elegido por el solicitante y que cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades

de entrega ya que de no ser así, en cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Y que por lo tanto, el ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

De ahí que para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos, entre lo que se encuentra el de la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, por ello, la regla es que el acceso se dará en la modalidad de solicitada y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante y, la excepción es cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En el caso, la solicitud de información fue realizada por el solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, si éste presentó la solicitud de información por medios electrónicos, entonces, se está en el supuesto de que la autoridad debe entregar la información peticionada por ese mismo medio.

Lo anterior, incluso encuentra sustento en el criterio 03/2008 emitido por el Comité de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en la Compilación de Normas y Criterios en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Edición, página 919, México 2013 cuyo rubro y texto es:

MODALIDAD ELECTRÓNICA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SI SE RECIBE UNA SOLICITUD POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN PRECISAR LA MODALIDAD DE PREFERENCIA DEBE PRESUMIRSE QUE SE REQUIRIÓ EL ACCESO POR ESA MISMA VÍA. El ejercicio del derecho de acceso a la información gubernamental no se entiende de forma abstracta y desvinculada a la forma en que los gobernados pueden allegarse de aquélla; destacándose que la modalidad de entrega de la información resulta de especial interés para hacer efectivo este derecho. En este sentido, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (recurso de revisión 1/2005) determinó que el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se entrega la información al

petionario en una modalidad diversa a la solicitada, cuando esta fue la remisión por medios electrónicos, toda vez que el otorgamiento en una diversa puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6° constitucional. Por lo tanto, si el petionario solicita por vía electrónica determinada información sin precisar la modalidad de su preferencia debe presumirse que la requiere por esa misma vía.

Criterio que de conformidad con el artículo 7°¹³ de la Ley de Transparencia resulta aplicable al caso concreto, pues el mismo es para hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública, ya que orienta a esta Comisión de Transparencia para favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión del sujeto obligado.

Por ende, si la solicitud de acceso a la información pública la recurrente la presentó ante el sujeto obligado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, resulta claro que el sujeto obligado debe de dar preferencia en proporcionar el documento por esa vía de conformidad con el criterio citado.

7.3. Apercibimiento con medida de apremio al TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Por otra parte y, en cuanto a la inadecuada gestión de la solicitud de información por la UNIDAD DE TRANSPARENCIA, y toda vez que se advierte que el Titular de la Unidad de Información se dedicó a gestionar la solicitud de acceso a la información pública y entregar la respuesta que recibió de la Coordinación de Finanzas, debe decirse que si bien es verdad la Unidad no dio la respuesta como ha quedado visto, también es cierto que, le competen obligaciones específicas de conformidad con los artículos 54, fracciones II, III,

¹³ **ARTICULO 7.** El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; y la presente Ley. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia. Las disposiciones que regulen aspectos de transparencia y acceso a la información previstas en la legislación Estatal en su conjunto, deberán interpretarse armónicamente con la Ley General, atendiendo al principio pro persona.

IV, IX, X, XI y XII, 55, 56, 59, 60, 61, 62 y 63¹⁴ de la Ley de Transparencia que establecen que:

- El responsable de la UNIDAD DE TRANSPARENCIA tendrá las funciones de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, auxiliar a los particulares y orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable, realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información, promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad, fomentar la transparencia y accesibilidad al interior

¹⁴¹⁴ **ARTÍCULO 54.** Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones: [...] II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información; III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable; IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información; [...] IX. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad; X. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado; XI. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables, y XII. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 55. Cuando alguna área de los sujetos obligados se negara a colaborar con la Unidad de Transparencia, ésta dará aviso al superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes.

Cuando persista la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento a la contraloría interna o la que haga sus veces, para que inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

ARTÍCULO 59. Los sujetos obligados deben proporcionar la información solicitada en la modalidad en que se encuentre. Cuando la información requerida se encuentre en dos o más tipos de formatos, el solicitante elegirá entre los formatos, para la entrega correspondiente.

ARTÍCULO 60. En la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de la información, debe atenderse al principio de la máxima publicidad, con el objeto de facilitar el acceso de cualquier persona a su conocimiento.

La obligación de entregarla no implica el procesamiento, ni la adecuación de la información al interés del solicitante, salvo la producción de versiones públicas del documento;

El tratamiento de documentación histórica deberá hacerse en términos establecidos en el artículo 50 de esta Ley.

ARTÍCULO 61. Los servidores públicos y las áreas de los sujetos obligados que formulen, produzcan, procesen, administren, archiven y resguarden información pública, son responsables de la misma y están obligados a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.

La obligación de los sujetos obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

ARTÍCULO 62. Los sujetos obligados deberán atender al principio de máxima publicidad, permitiendo que la información pública se difunda en medios electrónicos que facilite su reproducción directa por el interesado o solicitante. En los demás casos, respetando el principio de gratuidad, los sujetos obligados observarán las cuotas que se fijen en sus respectivas Leyes de Ingresos por su reproducción.

Los sujetos obligados que por su naturaleza jurídica no cuenten con Ley de Ingresos, deberá remitirse a la Ley de Ingresos del Estado o Municipios, según corresponda.

ARTÍCULO 63. Para hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública, la interpretación de esta Ley y Lineamientos que de la misma se deriven, se orientará a favorecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; así mismo, atenderá a los principios constitucionales y a los instrumentos internacionales suscritos y ratificados en esta materia por el Estado Mexicano, y a la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos nacionales e internacionales especializados.

del sujeto obligado, hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la ley y en las demás disposiciones aplicables.

- Cuando alguna área de los sujetos obligados se negara a colaborar con la Unidad de Transparencia, ésta dará aviso al superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes y que cuando persista la negativa de colaboración, la UNIDAD DE TRANSPARENCIA lo hará del conocimiento a la contraloría interna o la que haga sus veces, para que inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.
- Los sujetos obligados deben proporcionar la información solicitada en la modalidad en que se encuentre y que cuando la información requerida se encuentre en dos o más tipos de formatos, el solicitante elegirá entre los formatos, para la entrega correspondiente.
- En la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de la información, debe atenderse al principio de la máxima publicidad, con el objeto de facilitar el acceso de cualquier persona a su conocimiento y que dicha obligación de entregarla no implica el procesamiento, ni la adecuación de la información al interés del solicitante, salvo la producción de versiones públicas del documento.
- Los servidores públicos y las áreas de los sujetos obligados que formulen, produzcan, procesen, administren, archiven y resguarden información pública, son responsables de la misma y están obligados a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de la ley y que también esa obligación de los sujetos obligados de proporcionar información no

comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

- Los sujetos obligados deberán atender al principio de máxima publicidad, permitiendo que la información pública se difunda en medios electrónicos que facilite su reproducción directa por el interesado o solicitante. En los demás casos, respetando el principio de gratuidad, los sujetos obligados observarán las cuotas que se fijen en sus respectivas Leyes de Ingresos por su reproducción.

En caso, el TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA no es un mero gestor, ya que es una unidad especializada en materia de transparencia y, por ello al recibir la respuesta del Coordinación de Finanzas debió de en todo caso, redireccionar la solicitud de acceso a la información pública a la Coordinación de Archivo, que es la Unidad Administrativa a la que manifestó que poseía la información que podría atender la solicitud de información y, no como en el caso que, únicamente se limitó a gestionar una respuesta que, como ya se ha visto, para nada cumple con garantizar el acceso a la información pública, además de que, de haber advertido esa respuesta y que la misma para nada satisfacía el derecho de acceso a la información del solicitante, luego, debió de gestionar también la solicitud de acceso a la información pública ante cualquier área, dirección, oficina o servidor público, para que se hiciera la entrega de la información ya que después en su informe quedó demostrado que esa Coordinación, no posee la información, pero se desconoce si algún otra área, dirección, oficina o servidor público pudiese tenerla además de la Coordinación de Archivo, de ahí, aunque se trate de un mero gestor, dichas gestiones son insuficientes.

Incluso el TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA está facultado para el caso de que si alguna de las áreas de los sujetos obligados se negara a colaborar con ella puede dar aviso al superior jerárquico para que éste ordene realizar sin demora las acciones conducentes y que cuando persista la negativa de colaboración, dicha Unidad lo hará del conocimiento a la contraloría

interna, o la que haga sus veces, para que inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Consecuentemente la TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA no es un mero gestor o tramitador de solicitud de acceso a la información pública, pues esa no fue la intención del legislador al establecer en la Ley de Transparencia dichas Unidades, sino que precisamente lo hizo para que fuera una unidad especializada en este derecho ya que en la exposición de motivos se dijo que Se amplían las funciones y mecanismos de los comités y unidades de transparencia de los sujetos obligados como responsables en materia de transparencia, es decir que, incluso los llega a nombrar como responsables en esta materia, lo que evidencia que es un filtro, tanto para analizar la procedencia de las solicitudes de acceso a la información pública, como de realizar todas aquéllas gestiones necesarias e indispensables para cumplir con el acceso a la información bajo los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, y ello conlleva necesariamente a realizar un escrutinio necesario e indispensable de las respuestas a las solicitudes y que éstas cumplan también dichos principios mencionados, lo que ha quedado evidenciado que en la especie no aconteció.

Sin duda, ante la falta de diligencia y debido cuidado en la tramitación de la solicitud de acceso a la información pública esta Comisión de Transparencia apercibe al TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA del H. Congreso de San Luis Potosí que, en caso de reincidir en su conducta de actuar como mero gestor, sin revisar las respuestas a la solicitud de acceso a la información pública y, en la que en éstas se advierta o evidencie que una dirección, área, oficina o servidor público, puede llegar a poseer la información, entonces le será aplicada la medida de apremio establecida en el artículo 190, fracción I¹⁵, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y en su caso la que corresponda conforme la gravedad del caso particular.

7.4 Sentido y efectos de la resolución.

¹⁵ **ARTÍCULO 190.** La CEGAIP, en el ámbito de su competencia, podrá imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones: I. Amonestación pública o privada, y

En las condiciones anotadas y, al haber resultado fundado el agravio en suplencia, que hizo valer el recurrente, este órgano colegiado de conformidad con el artículo 175, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **modifica** la respuesta proporcionada por el sujeto obligados y, por lo tanto los **conmina** a que efectúe una búsqueda exhaustiva de la información en la totalidad de su archivo y emita otra respuesta en la que permita el acceso a la información sobre:

Detalle el monto total contenido en facturas del mes de octubre del 2015 a octubre del 2017 que fueron pagadas a Adriana Angélica Peredo Gomez.

Así mismo indique que diputado tramito cada uno de los pagos realizados a este(SIC) persona en el mismo periodo.

Detalle el folio de cada una de las facturas que le fueron pagadas a esta persona en el periodo antes mencionado.

(ESTA INFORMACIÓN SE SOLICITA DE MANERA ELECTRÓNICA)

7.5 Precisiones de esta resolución.

De conformidad con la última parte del artículo 176 de la Ley de Transparencia esta Comisión de Transparencia establece los siguientes términos para el cumplimiento de la resolución.

- La información debe de entregarse preferentemente en la modalidad solicitada y en caso de contener un costo entonces la autoridad deberá de proporcionar todos aquellos elementos tales como:
 - a) Los costos de reproducción.
 - b) Los costos de envío.
 - c) La cuenta bancaria en donde puede realizar dichos pagos.
 - d) De cuántas fojas constan los documentos.
 - e) En la medida de lo posible, los tiempos de reproducción –una vez que ha realizado el pago de la reproducción– y los tiempos de entrega.
 - f) Preguntar al solicitante mediante el correo electrónico que éste proporcionó para oír y recibir notificaciones, en dónde reside, para en caso de que no fuese de esta capital, entidad federativa o incluso país, proporcionarle los gastos de envío para la obtención de la información.

g) Así como todos aquellos elementos y circunstancias en el que solicitante pudiese tener para poder acceder a la información.

- El sujeto obligado deberá de cuidar en todo momento que la información no contenga datos personales, pues debe elaborar la versión pública de los documentos ordenados.
- Para el caso de que una vez agotada la búsqueda exhaustiva de la información tenga como resultado la inexistencia de la información, entonces el sujeto obligado deberá proceder conforme lo que establece los artículos 161 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí y acreditarlo fehacientemente.

7.5. Plazo para el cumplimiento de esta resolución.

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, este órgano colegiado le concede al sujeto obligado el plazo de diez días para la entrega de la información, plazo que es el que está Comisión de Transparencia considera que es suficiente, ya que es el máximo autorizado por el citado precepto.

7.6. Informe sobre el cumplimiento a la resolución.

De conformidad con el artículo 177, segundo párrafo, el ente obligado deberá de informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento a la presente resolución en un plazo que no deberá de exceder de tres días siguientes a los diez días que tiene para la entrega de la información en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

7.7. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública apercibe al ente obligado que en caso de no acatar el presente resolución, se le impondrá las medidas de apremio establecidas en el artículo 190 de la Ley de

Transparencia, en virtud de que este órgano colegiado debe de garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

Medios de impugnación.

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RESOLUTIVOS

Por lo expuesto y fundado, SE RESUELVE:

PRIMERO. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública **modifica el acto impugnado** por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando séptimo de la presente resolución.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 190 de la Ley de Transparencia se apercibe a la TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA del sujeto obligado, por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando séptimo de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y a la recurrente por el medio que designó.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, integrada por los Comisionados licenciada Paulina Sánchez Pérez del Pozo, licenciada Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo y MTRO. Alejandro Lafuente Torres presidente, siendo ponente el último de los

nombrados, quienes en unión de la licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria de Pleno que da fe, firman esta resolución.

COMISIONADO PRESIDENTE**MTRO. ALEJANDRO
LAFUENTE TORRES****COMISIONADA****LIC. PAULINA SÁNCHEZ
PÉREZ DEL POZO****COMISIONADA****LIC. CLAUDIA ELIZABETH
ÁVALOS CEDILLO****SECRETARIA DE PLENO****LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA**

*ESTAS FIRMAS PERTENECEN A LA RESOLUCIÓN DE LA REVISIÓN 34/2018-1 QUE FUE INTERPUESTA EN CONTRA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ Y QUE FUE APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 21 DE MARZO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO..